



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES

Villavicencio, 19 de agosto de 2021.

Radicación: 50001333300720180006301
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Leony Peña Murillo y otros
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio y otros
Tema: Apelación auto declara caducidad

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia del 28 de enero de 2021, de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y disponer la terminación del proceso

I. ANTECEDENTES

Leony P. Peña Murillo, Andrea de Asturias, Miguel Antonio García, Juan José Peña Sánchez, Yineth Murillo y Nohora Murillo, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, Comparta EPS-S, Cooperativa de Salud Comunitaria y el departamento del Meta, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados y la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales y morales causados con la muerte de Yineth Peña García.

La demanda fue presentada el 6 de marzo de 2018, según consta en el acta individual de reparto de la misma fecha.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia del 28 de enero de 2021, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control y declaró la terminación del proceso, por las siguientes razones:

Consideró que los dos años que tenía la parte actora para presentar la demanda, conforme con el literal i) del artículo 14 del CPACA, vencieron el 4 de diciembre de 2017, contabilizados a partir del día siguiente al fallecimiento de Yineth Peña García, esto es, el 4 de diciembre de 2015.

Explicó que la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de noviembre de 2017, la cual interrumpió los términos de caducidad hasta el 6 de febrero de 2018, cuando se expidió la certificación correspondiente, suscrita por la Procuraduría 94 Judicial I para los asuntos administrativos de Villavicencio.

Indicó que la interpretación que hizo el demandante del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 fue sesgada, porque la suspensión del término de caducidad opera en tres casos, y para el caso *sub examine*, se aplica lo señalado en el literal b) del artículo, puesto que la Procuraduría expidió la constancia a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, antes del vencimiento de los tres meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de conciliación, razón por la que es a partir

del día siguiente a la expedición de la constancia que se reanudan los términos para la contabilización de la caducidad.

Con base en lo anterior, advirtió que entre el 4 de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2017, transcurrió 1 año, 11 meses y 26 días, restando cuatro días para que operara la caducidad del medio de control, los cuales transcurrieron del 7 al 12 de febrero de 2018, por cuanto el 10 y 11 de febrero eran días no hábiles.

Así, concluyó que los demandantes tenía plazo para presentar la demanda hasta el 13 de febrero de 2018, día hábil siguiente, y que al ser presentada el 5 de marzo de 2018, operó el fenómeno de caducidad.

III. EL RECURSO DE APELACION

De conformidad con el acta de la audiencia inicial, el apoderado de los demandantes, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación y lo sustentó indicando, que la fecha para la diligencia de conciliación no le fue notificada a la parte convocante, y que por tal razón se debe realizar la contabilización pasados los tres meses desde la radicación de la solicitud de conciliación y no desde la fecha en que se expidió la constancia, refiriendo que quedaban cuatro días posteriores para presentación de la demanda.

En los términos del artículo 244 del CPACA, el juez dio traslado del recurso a los demandados, quienes estuvieron conformes y, en ese sentido, concedió el recurso en efecto suspensivo.

Verificado que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, esta instancia judicial procede a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida en audiencia el 28 de enero de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción de caducidad y declaró la terminación del proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala decidirá si en el *sub examine* operó la caducidad del medio de control de reparación directa, a efectos de establecer si se debe revocar o confirmar la decisión del 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de caducidad y declaró la terminación del proceso.

Para efectos de resolver lo anterior, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) la caducidad del medio de control y el agotamiento de la audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad y ii) la solución del caso concreto.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL Y EL AGOTAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La presentación de una demanda en materia contencioso administrativa debe satisfacer los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término de caducidad y, en los casos señalados en la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente al término de caducidad en el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

- i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

[...]

Así, para iniciar el medio de control de reparación directa, la demanda se debe presentar dentro del término de caducidad de 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa el agotamiento de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma dispone lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De igual forma, los artículos 2.2.4.3.1.1.2 y 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015¹ establecen:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

[...]

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001², o

[...]

Expuesto lo anterior, la Sala procede a verificar si en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control y, en consecuencia, hay lugar a declarar la terminación del proceso.

4. CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que la acción causante del daño a los demandantes ocurrió el día **3 de diciembre de 2015**, con el fallecimiento de Yineth Peña García.

En aplicación del literal i) de numeral 2.º del artículo 164, antes transcrito, los demandantes tenían hasta el **4 de diciembre de 2017**, para interponer el medio de control de reparación directa.

De igual manera, en el expediente está acreditado que la parte actora, el **30 de noviembre de 2017** (fl. 417), es decir, faltando **cinco días** para que se venciera la

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

² Ley 640 de 2001, artículo 2. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

oportunidad para interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que, en atención al artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el término de caducidad se suspendió.

El día **6 de febrero de 2018**, la Procuradora 94 Judicial I emitió la correspondiente constancia y dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para interponer la demanda, ante la inasistencia de la parte convocante a la audiencia realizada el 29 de enero de 2018 (fls. 418 a 419).

Así, de conformidad con el literal b) del artículo 2.2.4.3.1.1.3 citado, la contabilización del término de caducidad se reanudó desde el día siguiente a la expedición de la constancia (**7 de febrero de 2018**), por los cinco días que a la fecha de la solicitud de conciliación faltaban para su vencimiento; por lo que el plazo para demandar se extendió hasta el día **11 de febrero de 2018**³. Sin embargo, como el vencimiento cayó en un día en el que no se presta el servicio de atención al público (sábado), se corre al siguiente día hábil, esto es, hasta el **12 de febrero de 2018** (lunes) y no 13 de febrero como consideró el *a quo*⁴.

En ese orden, dado que después de la suspensión del término de caducidad, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial, los demandantes tenían como plazo máximo para presentar la demanda el 12 de febrero de 2018, operó la caducidad de la demanda presentada el **5 de marzo de 2018**; razón por la que se confirmará la providencia apelada.

Finalmente, no es procedente la aplicación del literal c) del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en la forma pretendida por la parte actora, pues a pesar de que afirmó que no le fue notificada la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo cierto es que dicho argumento fue desestimado por la Procuraduría mediante el oficio PJ1.062, como sostuvo en la demanda. Por ende, y para efectos del agotamiento del requisito de procedibilidad, se aplica el presupuesto señalado en el literal b) del artículo citado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la decisión tomada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 28 de enero de 2021, de declarar probada la excepción de caducidad, conforme a lo señalado en esta providencia.
2. Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

³ Por tratarse de un término que el artículo 164 del CPACA señala en meses, no debe contarse como hábiles sino de corrido.

⁴ La Leyes procesales, como el artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4 de 1913 [Código de Régimen Político y Municipal], permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando estos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

Auto rechaza demanda
Medio de control: reparación directa
Expediente: 50001-23-33-000-2017-00569-00
Demandante: José Armando Roa Acuña
Demandado: Policía Nacional

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23dfc48a966758e2fdd7b36cdab364fb32b7cc30c189fa7bfccd2456862c6577
Documento generado en 26/08/2021 10:21:35 PM